



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: MADARIAGA CAMPOS, Esperanza CUDAP 15809/2016 [SSIT AF SISA 12.236]

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-S04:0015809/2016

y CONSIDERANDO:

I.- Que en las actuaciones de referencia, iniciadas a raíz de una denuncia anónima formulada contra la señora Esperanza Madariaga Campos, se dictó la Resolución N° RESOL-2018-1-APN-OA#MJ, cuyo artículo 1° dispuso remitir las actuaciones a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP), autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público, a fin de que tome intervención y se expida en torno a la eventual incompatibilidad de la nombrada por la presunta percepción de un haber jubilatorio y el simultáneo desempeño de tareas en el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a través de un contrato con la Universidad de General San Martín.

Que contra dicha resolución la Sra. Madariaga Campos interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Allí plantea que, al dictar el acto cuestionado, esta Oficina se excedió en el marco de sus competencias y funciones, lo que implica un prejujuicio sobre el decisorio que le corresponde emitir a la autoridad de aplicación (la Oficina Nacional de Empleo Público) en la oportunidad respectiva.

Que puntualmente solicita la nulidad de la resolución por incompetencia en razón de la materia y falta de causa por ser falsos e inexactos los hechos invocados.

II.- Que al respecto cabe destacar que lo resuelto en la RESOL-2018-1-APN-OA#MJ coincide con lo requerido por la recurrente: la remisión de las actuaciones a la autoridad de aplicación en materia de empleo público.

Que por su parte cabe señalar que lo decidido por esta Oficina carece de uno de los requisitos indispensables para caracterizarlo como “acto administrativo” en sentido estricto: la aptitud para proyectar efectos jurídicos directos sobre el administrado (conf. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo T° II, Abeledo-Perrot, Ed. 1991, pág. 47).

Que en tal sentido, mediante la resolución impugnada no se ha acordado ni denegado derecho alguno a la señora Madariaga Campos, simplemente se adoptó una medida meramente preparatoria: remitir las actuaciones a la Oficina Nacional de Empleo Público, de conformidad con las competencias atribuidas por el marco normativo de actuación de la Oficina Anticorrupción (Decreto 102/99 y Anexo II al Decreto 174/2018).

Que al respecto resulta pertinente recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 198:230), ha manifestado que la nota típicamente definitoria del acto administrativo es la producción directa e inmediata de efectos jurídicos hacia terceros. Y en un caso similar, el máximo órgano asesor expresó que la autoridad no se había expedido "...acerca del asunto de fondo, sino solamente sobre temas de mero trámite, destinados a esclarecer los hechos que se investigaban mediante la concurrencia de los organismos técnicos competentes; por lo tanto, no le causó agravio alguno al causante, ni afectó sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos (v. Dictámenes 251:72)." (Dictámenes 286:30).

Que esta circunstancia se erige como un obstáculo insalvable a la procedencia de la vía procedimental elegida por la señora Madariaga Campos, en tanto los recursos contemplados por el Reglamento de Procedimientos Administrativo (Decreto 1759/72, t.o. 2017) han sido concebidos únicamente como medios impugnatorios de "actos administrativos".

Que al respecto, el artículo 80 del Reglamento citado establece que: "Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles". Por su parte, el artículo 84 expresa que: "Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrativo y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo [...]."

Que en tal sentido, el profesor Hutchinson enseña que: "... los actos preparatorios son actos del 'trámite administrativo'; sin embargo, no son considerados actos de 'mero trámite' por el RLNPA (art. 26). La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurridos, aquellos no [...] Excluye aquellos actos que no producen efectos jurídicos directos (que deben surgir del propio acto) y que, en consecuencia, son actos preparatorios que se dictan para hacer posible el acto ulterior." (CNCiv., Sala I, 05/10/95, "Serra"). Estos actos preparatorios pueden producir efectos jurídicos, pero son indirectos o mediatos para los particulares, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia." (Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, 2010, página 365).

III.- Que por otra parte, cabe señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que cuando un recurso de reconsideración es rechazado en los términos del artículo 80 del Reglamento de Procedimientos Administrativo (Decreto 1759/72, t.o. 2017), "ello conlleva, además, la improcedencia de otorgarle al recurso correctamente interpuesto aptitud para abrir la vía recursiva y, más aún, para, a partir de él, recorrerla íntegramente" (Dictámenes 286:30).

IV.- Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

V.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 174/2018.

Por ello,

la SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por inadmisibles la presentación realizada por la Sra. Esperanza MADARIAGA CAMPOS contra la Resolución RESOL-2018-1-APN-OA#MJ, toda vez que la misma dispuso la realización de medidas preparatorias administrativamente irrecurribles, siendo improcedente la apertura de la vía recursiva respecto de la misma, de conformidad con lo prescripto por el artículo 80 del Decreto 1759/72 (t.o. Decreto 894/2017).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (conf. Artículo 1° de la RESOL-2018-1-APN-OA#MJ).

